



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

PROPUESTA NORMATIVA

**ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD
OPERACIONAL LEY FINTEC**

Diciembre 2023
www.cmfchile.cl



Propuesta Normativa

Acreditación de la Capacidad Operacional Ley Fintec

Diciembre 2023

CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Contribuciones al Proceso consultivo	4
III.	Marco Regulatorio Vigente	4
IV.	Experiencias Regulatorias en Jurisdicciones Extranjeras	4
A.	Unión Europea - España	4
B.	Estados Unidos	5
C.	Canadá - Ontario	6
D.	Australia	6
V.	Propuesta Normativa	6
A.	Texto Propuesto	8
VI.	Evaluación de Impacto Regulatorio	8

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión ha presentado una propuesta normativa que imparte las instrucciones en materia de registro; autorización para la prestación de los servicios; obligaciones de divulgación y entrega de información; gobierno corporativo; gestión de riesgos; capital y garantías a los prestadores de servicios financieros del Título II de la Ley Fintec. Dicha propuesta estuvo en consulta pública entre el 16 de octubre de octubre y el 10 de noviembre de este año.

La presente propuesta completa dicha regulación, incorporando lo referente a la acreditación de la capacidad operacional de los sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros.

II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de quienes presten o pretendan prestar alguno de los servicios regulados por el Título II de la Ley Fintec, particularmente, los servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros, si la forma propuesta para acreditar que contarán con la capacidad operacional para procesar las operaciones o transacciones que por sus sistemas o infraestructura se efectúen les resultaría factible y concordante con el principio de proporcionalidad de la Ley Fintec.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal de este proyecto normativo está determinada por las atribuciones con las que cuenta esta Comisión en virtud de su Ley Orgánica y por lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521. Dicho artículo regula la obligación de contar con la autorización de la Comisión para la prestación de los servicios financieros a los que se refiere el Título II de la misma Ley, estableciendo, entre otros requerimientos, que los prestadores de los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones u operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

IV. EXPERIENCIAS REGULATORIAS EN JURISDICCIONES EXTRANJERAS

A. UNIÓN EUROPEA - ESPAÑA

En la directiva europea y en la legislación española se encuentran requerimientos referidos a la capacidad operacional de los sistemas de negociación como una exigencia de funcionamiento continuo.

La Directiva 2014/65/UE, conocida como MIFID II, al referirse a los sistemas alternativos de transacción, en este caso denominados Sistema Multilateral de Negociación o SMN ("*Multilateral Trading Facility*"), en el artículo 19 señala que los estados miembros de la

Unión Europea exigirán, entre otras materias, que quienes gestionen SMN adopten medidas para implementar mecanismos para facilitar la conclusión eficiente y puntual de las operaciones ejecutadas con arreglo a sus sistemas.

En el caso que dichos sistemas califiquen como mercado regulado, esto es, que reúnan o brinden la posibilidad de reunir dentro del sistema los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación, el artículo 48 establece que los estados miembros exigirán que se implementen sistemas, procedimientos y mecanismos para garantizar que los sistemas de negociación sean resistentes, cuenten con la capacidad suficiente para procesar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad, puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado y se hayan probado íntegramente para garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

En el caso de España dicha regulación está contenida en la Ley 6/2023 de 17 de marzo, de los Mercado de Valores y Servicios de Inversión y el Real Decreto-ley 21/2017. El artículo 34 de ese Real Decreto-ley hace aplicable a los SMN las obligaciones sobre resistencia de los sistemas, mecanismos de gestión de volatilidad y negociación electrónica exigidas a los sistemas de negociación de mercados regulados de instrumentos financieros (bolsas, por ejemplo). Dichas exigencias están en los artículos 7 al 13 y 16 del mismo Real Decreto-ley 21/2017 y en lo referente a este proyecto normativo, se destaca que se deben implementar sistemas, procedimientos y mecanismos para garantizar que los sistemas de negociación: sean resistentes; tengan capacidad suficiente para tramitar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad; puedan asegurar la negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión del mercado; y se hayan probado íntegramente para garantizar el cumplimiento de las anteriores condiciones.

En la misma línea, el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, Reglamento (UE) 2023/1114 conocido como Ley Mica, en materia de capacidad operacional de los proveedores de servicios que gestionen una plataforma de negociación de criptoactivos establece en su artículo 76 que éstos deberán contar con sistemas, procedimientos y mecanismos eficaces que garanticen que sus sistemas de negociación: sean resilientes; cuenten con la capacidad suficiente para procesar los volúmenes de órdenes y mensajes correspondientes a los momentos de máxima actividad; puedan garantizar una negociación ordenada en condiciones de fuerte tensión en el mercado; y se sometan a pruebas para garantizar que cumplen estas condiciones.

B. ESTADOS UNIDOS

En cuanto a la capacidad de sistemas alternativos de transacción, la "*Regulation ATS*" de la "*Securities and Exchange Commission (SEC)*" establece en su sección 242.301.b).(6) que se deberá asegurar la capacidad, integridad y seguridad de los sistemas automatizados que utilice el ATS, en el caso en que durante al menos 4 de los 6 meses calendario anteriores tuvo un 20% o más del volumen promedio diario transado en Estados Unidos respecto de valores municipales y/o respecto de títulos de deuda corporativa. En dicho caso los requisitos son:

- a) Establecer estimaciones razonables de la capacidad actual y futura del sistema;
- b) Realizar stress test periódicos para determinar la capacidad del sistema para procesar transacciones en manera precisa, oportuna y eficiente;

- c) Desarrollar e implementar procedimientos razonables de revisión y pruebas a los sistemas;
- d) Revisión de las vulnerabilidades de sus sistemas y posibles amenazas;
- e) Establecer planes de contingencia y recuperación;
- f) Revisión independiente anual del sistema.

C. CANADÁ - ONTARIO

Los Sistemas Alternativos de Transacción corresponden a un mercado regulado por la Ley de Valores de Ontario y los "National Instrument" (NI) 21-101, NI 23-101, NI 23-103. Se encuentra que, para solicitar autorización de funcionamiento, a través del formulario "Form 21-101F2" en su Exhibit G – Systems and Contingency Planning, se requiere entregar información referente capacidad de los sistemas, específicamente:

- a) Con qué frecuencia se evaluará la actividad del ATS con el objeto de ajustar su capacidad operacional;
- b) La holgura de capacidad que se mantendrá sobre el promedio diario de volumen de transacción; y
- c) Con qué frecuencia o en qué momento se realizarán pruebas de estrés.

D. AUSTRALIA

De acuerdo a lo estipulado en la "Regulatory Guide 3" de la "Australian Securities and Investment Commission", el regulador podrá requerir información adicional a quienes soliciten una licencia para proveer servicios de depósito y custodia, crowdfunding, intermediarios de productos financieros, sistemas de transacción de productos financieros, entre otros servicios financieros, lo que dependerá de la complejidad del negocio que solicita su autorización y será evaluado caso a caso por el regulador.

Entre los documentos y pruebas adicionales se podrá requerir una declaración de la capacidad de la tecnología de la información (TI) utilizada, describiendo los procesos que aseguren la existencia de adecuados recursos de TI para desempeñar sus obligaciones. Esta descripción debe incluir: i) el plan estratégico de TI; ii) el plan de recuperación ante desastres; y, iii) demostrar que la capacidad de TI es adecuada para el negocio.

V. PROPUESTA NORMATIVA

Entre el 16 de octubre y el 11 de noviembre de este año se sometió a un proceso de consulta pública una propuesta normativa que imparte instrucciones a los prestadores de los servicios financieros a los que se refiere el Título II de la Ley N°21.521 en materia de registro, autorización, obligaciones de información, gobierno corporativo, gestión de riesgos, capital y garantías.¹ Los requisitos de autorización, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521, incluyen la acreditación de la capacidad operacional

¹ Proyecto Normativo: Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec.
https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2023101669&seq=1

de los servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros.

No obstante, durante el referido proceso consultivo no se presentaron las correspondientes disposiciones asociadas a la acreditación de la capacidad operacional de quienes presten los servicios de sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros, sino que se indicó que serían sometidas a consulta en una etapa posterior. De esta manera, la presente propuesta viene a completar la regulación, específicamente la sección VII de la normativa propuesta.

Conforme a lo propuesto, las entidades deberán declarar, a través del mecanismo electrónico dispuesto por esta Comisión, que sus sistemas estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones que estiman realizar una vez obtenida la autorización de la Comisión para prestar los servicios. Para respaldar esa declaración se requerirá informar expresamente el número de operaciones o transacciones que los sistemas podrán procesar por unidad de tiempo junto con las pruebas o stress test realizados para verificar esa capacidad y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Además, las entidades clasificadas en el Bloque 2 y 3 al que se refieren las letras C.5 y D.4 de la Sección IV de la propuesta de normativa Fintec, es decir, las entidades de mayor volumen de negocio, deberán acompañar una certificación efectuada por un tercero especializado conforme a estándares internacionales de común aceptación.

Cabe mencionar que la propuesta normativa que estuvo en consulta hasta el 11 de noviembre contenía la definición de los tres bloques de volumen de negocio, no obstante, con motivo del proceso consultivo estos serán ajustados a lo siguiente:

- 1) Bloque 1:** entidades que tengan un número de clientes activos menor a 500, y no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades Bloque 2 o 3.
- 2) Bloque 2:** entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones
 - i) Tengan un número de clientes activos entre 500 y 5.000.
 - ii) Transacciones promedio diarias en los últimos tres meses (media móvil) entre UF 100.000 y UF 500.000.
 - iii) Activos custodiados promedio diarios en los últimos tres meses (media móvil) entre UF 20.000 y UF 100.000.
 - iv) Ingresos en los últimos 12 meses (media móvil) entre UF 25.000 y UF 50.000
- 3) Bloque 3:** entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - i) Más de 5.000 clientes activos.
 - ii) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias en los últimos tres meses (media móvil).
 - iii) Activos custodiados promedio diarios en los últimos tres meses (media móvil) sobre UF 100.000.
 - iv) Ingresos en los últimos 12 meses (media móvil) sobre UF 50.000.

A. TEXTO PROPUESTO

"VII. CAPACIDAD OPERACIONAL

Quienes presten el servicio de sistema alternativo de transacción, enrutamiento de órdenes, intermediación y custodia de instrumentos financieros deberán contar con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones o transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N°21.521.

Para acreditar dicha capacidad operacional el solicitante, al momento de requerir la autorización de los servicios, deberá declarar, identificándose mediante el mecanismo electrónico dispuesto para esos efectos en el sitio en Internet de la Comisión, que sus sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas una vez que cuente con la autorización de la Comisión para llevar a cabo el servicio y las estimadas para los próximos tres años. Para esos efectos deberá acompañar una descripción de las estimaciones realizadas sobre la capacidad actual y futura de sus sistemas e infraestructura por tipo de servicio, expresando la capacidad de los mismos como número máximo de operaciones o transacciones que se podrán realizar por unidad de tiempo y dando cuenta de las pruebas de funcionamiento realizadas para verificar dicha capacidad, incluyendo las pruebas de stress o tensión que se hubieren efectuado para determinar la holgura respecto a la demanda esperada y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Tratándose de entidades clasificadas en el Bloque 2 y 3 al que se refieren las letras C.5 y D.4 de la Sección IV de esta normativa, además se deberá acompañar una certificación efectuada por un tercero especializado conforme a estándares internacionales de común aceptación."

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta normativa complementa el conjunto de requerimientos a los que quedan sujetos las entidades que prestan los servicios del Título II de la Ley N°21.521 en materia de autorización para la prestación de servicios y responde a la obligación expresamente establecida en esa Ley de que los prestadores de servicios de sistemas alternativos de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes y custodia de instrumentos financieros deberán acreditar que cuentan con la capacidad operacional para prestar sus servicios. A estos efectos, la propuesta establece que se deberá declarar que los sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas una vez que cuente con la autorización de la Comisión y, además, adjuntar la documentación que dé cuenta de las estimaciones y pruebas que dan sustento a lo declarado ante esta Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta normativa establece que las entidades de mayor volumen de negocio, esto es, las que quedan en lo definido como bloque 2 y bloque 3, deberán acompañar una certificación de un tercero sobre su capacidad operacional. Si bien este requerimiento puede conllevar un costo relevante para las entidades, el principal beneficio es que dará mayores garantías respecto a que la entidad está en condiciones de soportar el procesamiento de las operaciones y permitirá disminuir los tiempos asociados a la verificación que debiera efectuar esta Comisión respecto a esa capacidad operacional de los solicitantes para la autorización de inicio de actividades.



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

www.cmfchile.cl